

Revisión de sentencia

El acusado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO no precisó hechos y no incorporó medios probatorios no conocidos en el ínterin del proceso penal incoado en su contra. Se observa, más bien, que la finalidad que subyace a su impugnación, esto es, la aminoración de la pena aplicada, no tiene sustento en lo previsto en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece un sistema de *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la acción de revisión. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda interpuesta se declara improcedente.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO contra la ejecutoria suprema de fojas treinta y cuatro, del nueve de julio de dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas veinticinco, del veintiocho de febrero de dos mil tres, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa de servicios Emapica S. A., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de diez mil soles; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO, en su demanda de revisión de fojas uno, invocó lo previsto en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal. Señaló que cuando confesó el delito no tenía conocimiento de quiénes eran los partícipes del mismo; sin

embargo, posteriormente, se descubrió que los responsables fueron Sixto Ricardo Jáuregui Cárdenas y Robert Rodríguez Román. Esgrimió como pretensión procesal, la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal.

Segundo. El artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, autoriza la procedencia de la revisión: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Una interpretación adecuada de dicho precepto procesal conlleva establecer que la determinación de “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso”, no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio, permitiendo su revocatoria, a fin de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, detenta un peso epistemológico superior y coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

Tercero. Como puede observarse, el acusado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO no precisó hechos o incorporó medios probatorios no conocidos en el ínterin del proceso penal incoado en su contra. Se observa, más bien, que la finalidad que subyace a su impugnación, esto es, la aminoración de la pena aplicada, no tiene sustento en lo previsto en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece

un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la acción de revisión.

En esta sede suprema, conforme a la ejecutoria respectiva, se desestimó la confesión ofrecida por el encausado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO debido a que “[...] si bien éste ha aceptado su participación en los hechos imputados, no ha proporcionado información exacta que permita la plena identificación de los demás autores del robo agravado [...]”. Ergo, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos.

La revisión de sentencia no constituye una tercera instancia recursal.

Cuarto. Es de advertir que no es aplicable la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, en el Recurso de Revisión número 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, debido a que se contempla un supuesto de hecho diferente. Lo que se desarrolló fue lo relativo a la “responsabilidad restringida por razón de la edad”. En tanto que, en el presente caso, se trata de forzar la configuración de una bonificación procesal, como la “confesión sincera”.

En clave de legalidad, no es viable admitir una “confesión sincera” si es que, inicialmente, no existió un reconocimiento expreso y absoluto de los cargos, que no solo incluya la materialidad del ilícito y la propia culpabilidad, puesto que, cuando existan otros intervinientes punibles, lo que corresponde es ofrecer datos precisos e inequívocos que permitan su identificación, procesamiento y, de ser caso, la aplicación de la sanción correspondiente. Solo de esta forma la admisión será realmente “sincera”.

No es lógico que el acusado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO haya admitido los cargos desconociendo la identidad de sus coimputados.

Quinto. En consecuencia, el motivo de revisión postulado por el procesado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO, engarzado en la causal estatuida en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, no es de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda interpuesta se declara improcedente.

Sexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio conforme al artículo 497, numeral 2, del mencionado código adjetivo. Dicha obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO contra la ejecutoria suprema de fojas treinta y cuatro, del nueve de julio de dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas veinticinco, del veintiocho de febrero de dos mil tres, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa de servicios Emapica S. A., a

veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de diez mil soles; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al procesado CLAUDIO JULIÁN MEJÍA ABURTO al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. MANDARON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.